



LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

Se añade por el art. 5.14 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Ref. BOE-A-2009-20725.

Texto añadido, publicado el 23/12/2009, en vigor a partir del 27/12/2009.



Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Se añade por el art. 5.17 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Ref. BOE-A-2009-20725

Texto añadido, publicado el 23/12/2009, en vigor a partir del 27/12/2009.

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.



Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se



repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

Artículo 60. Información previa al contrato.

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.



b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

Artículo 97. Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.



RECOPIACIÓN DE CRITERIOS DEL ICAM

En la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales de requerimiento Judicial, (aprobado por la Junta de Gobierno de 4 de julio de 2013)

INTRODUCCIÓN/PREAMBULO

Naturaleza.

La adaptación del Ordenamiento Jurídico Español a la normativa comunitaria sobre servicios profesionales por la Ley 17/09, de 23 de noviembre, y la promulgación de la correlativa Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su adaptación a la citada Ley 17/2009, introduce importantes reformas en la regulación de los Colegios Profesionales –por modificación de la Ley 2/1974 de 13 de febrero-, entre otros extremos, suprimiendo su función de fijar criterios orientativos en materia de honorarios, al establecer en su artículo 14 que “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”.

No obstante, esa prohibición no es absoluta, pues la referida Ley 25/2009, en su artículo 5º.Diecisiete, ha introducido una nueva Disposición Adicional Cuarta a la Ley de Colegios profesionales en la que establece que “Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”

Esta Disposición Adicional Cuarta deja a salvo las competencias que a los Colegios de Abogados atribuye la vigente legislación procesal - artículos 35, 241 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-, en orden a facilitar a sus colegiados criterios informativos en materia de honorarios que permitan determinar de manera precisa su cuantía en los procedimientos de tasaciones de costas o juras de cuentas y no priva de contenido el tenor del artículo 36 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Y aunque no se cite expresamente en la Ley, podría entenderse analógicamente que dichos criterios también son de aplicación a la emisión de informes periciales conforme a lo dispuesto en el artículo 340.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a los Arbitrajes.



En consecuencia, dentro de este marco de total liberalización de los honorarios profesionales, y con el fin de alcanzar una plena adaptación a los nuevos postulados de la competencia, damos publicidad a unos nuevos Criterios que, como su propio nombre indica, son adoptados

por la Junta de Gobierno de esta Corporación con objeto de emitir los dictámenes sobre honorarios profesionales que le sean requeridos por los órganos judiciales, ya sea en el ámbito de las impugnaciones de las tasaciones de costas, ya cuando se plantee litigio sobre tales honorarios.

Se trata, por tanto, de Criterios que no constituyen ni normas ni baremos ni recomendaciones dirigidos a los Letrados en su relación con el propio cliente, con quien tienen absoluta libertad para, dentro de la autonomía de la voluntad de ambas partes, pactar la retribución por el servicio contratado en la forma y por el importe que ambas partes de común acuerdo determinen.

Por ello, estos Criterios no suponen restricción alguna a la libre competencia en cuanto que sólo sirven para proporcionar a los órganos judiciales un elemento técnico-pericial de valoración, emitido desde la experiencia y práctica de quienes conocen el quehacer de la abogacía así como el valor razonable de los procedimientos a partir de los datos objetivos que proporcionan elementos tan valiosos como el histórico de la base de datos de los dictámenes emitidos a requerimiento judicial sobre impugnación de las minutas presentadas en los Juzgados, que tras el correspondiente procedimiento, son fijadas definitivamente por el órgano judicial.

Todo ello nos sitúa en una posición privilegiada para conocer lo que podríamos denominar “valor razonable de referencia” de los honorarios devengados en un procedimiento judicial, a efectos de dar cumplimiento a la solicitud que pudiera formular el órgano judicial.

Finalidad:

Los Criterios tienen por objeto, en consecuencia, establecer unas pautas que sirvan a esta Corporación de fundamento en la siempre difícil función de pronunciarse sobre los honorarios de los Abogados a requerimiento judicial, con independencia de los distintos sistemas que para la determinación de sus honorarios hayan podido utilizar, sobre los que esta Corporación no puede manifestarse. Los presentes Criterios contemplan el supuesto normal, habitual y frecuente en la actuación profesional del Abogado ante los Tribunales.

En fin, los presentes Criterios, obedecen al compromiso asumido desde siempre por este Colegio de Abogados de prestar la más decidida colaboración tanto a la Administración de Justicia como a la Sociedad, pudiendo servir a los ciudadanos para prever, si quiera de forma relativa, el coste que les puede suponer su intervención en un procedimiento para el caso de que, siendo condenado al pago de las costas, haya de abonar, entre otras partidas, la minuta del Abogado de la contraparte.



CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- Presupuesto/Hoja de Encargo Profesional.

El presupuesto previo u Hoja de Encargo Profesional, que ya venía cumpliendo una función esencial a la hora de plasmar los acuerdos alcanzados entre Abogado y Cliente sobre la cuantía de los honorarios, la forma y momento de pago de los mismos, etc., cobra un mayor protagonismo desde el momento que es acogido por la Ley procesal y, sobre todo, desde que forma parte de los derechos del ciudadano ante la Justicia.

Por ello, la Junta de Gobierno de esta Corporación invita a sus colegiados a que hagan uso generalizado del Presupuesto en el que, detallando la labor encomendada, plasmen el sistema por el que determinarán sus honorarios o fijen el importe total de los mismos, especificando las bases o criterios que utilizarán para minutar aquellas incidencias, recursos o cuestiones análogas que puedan surgir en el desarrollo del asunto encomendado y que no se hayan previsto inicialmente, así como la forma y modo en que habrá de realizarse el pago de los honorarios pactados.

El presupuesto constituye una garantía para quienes lo suscriben. Ahora bien, la validez, interpretación, y alcance de tales presupuestos son, en cualquier caso, cuestiones sobre las que la Junta de Gobierno de esta Corporación no puede pronunciarse al ser sumamente escrupulosa con la libertad contractual.

SEGUNDA.- Bases para la determinación de los honorarios:

Para la determinación de los honorarios, con carácter general, han de ponderarse los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, tiempo requerido, grado de especialización profesional, resultados obtenidos en mérito a los servicios profesionales prestados, la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto, sirviendo la cuantía de los intereses en juego como indicador relevante de la misma, aunque no siempre esté directamente relacionada con la complejidad de las cuestiones suscitadas en el proceso, el órgano judicial ante el que se somete la resolución, las consecuencias en el orden real y práctico que tal resolución supone, etc. Ha de tenerse presente que algunas de estas circunstancias, por su propia naturaleza, sólo podrán ser tenidas en cuenta en la relación contractual Abogado/ Cliente sin que puedan, pues, trasladarse a quien sin haber elegido al Abogado venga obligado a reembolsar los gastos generados por la intervención de dicho profesional.



OCTAVA.- Publicidad:

A fin de que estos Criterios sean conocidos por todos los colegiados, así como por los tribunales y ciudadanos y con objeto de dotarles de una mayor transparencia, serán publicados en cuantos medios se consideren adecuados, pudiendo ser conocidos por quien tenga interés en los mismos y quedando abiertos a cuantas sugerencias hagan los Abogados, particulares, Instituciones, Asociaciones de Usuarios y Consumidores, etc.

Igualmente, esta Corporación publicará periódicamente las conclusiones que se deriven del estudio de sus dictámenes y de las resoluciones judiciales sobre la determinación de honorarios profesionales que sirvan para manifestar el valor razonable de referencia de las actuaciones profesionales en los procedimientos judiciales en los que esta Corporación sea llamada a emitir informe. Con tal finalidad se ampliará la Base de Datos de Resoluciones del Departamento de Honorarios a la que pueden acceder los colegiados a través de la Página Web del ICAM.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID